

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00177-00
ACCIONANTE	JORGE HERNAN CIFUENTES ECHEVERRI
APODERADO	JOSE ALBEIRO MARIN MEJIA
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN,
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	090

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante, pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, en consecuencia, solicitó se ordene a la misma responder el derecho de petición radicado 21 de mayo de 2021 en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emanada del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 25 de abril del año 2021.

2.2. HECHOS

Expresó el demandante que previa reclamación, la cual fue negada por COLPENSIONES, el actor por intermedio de apoderado judicial instauró

demanda ordinaria laboral de única instancia con el objetivo de que se reconociera y pagará reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas bajo el radicado número 2020-765.

Reveló que mediante providencia 04 de agosto de 2021 (sic), el Juzgado resuelve condenar COLPENSIONES pagar la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por la cantidad de \$4.290.004 de manera indexada. Además, ordena que COLPENSIONES pague a favor del señor Cifuentes Echeverry costas procesales por valor de \$800.000 mil pesos

Indicó que estando el fallo en firme y debidamente ejecutoriado, el día 25 de mayo de 2021 solicitó a través de derecho de petición a Colpensiones, el cumplimiento del fallo judicial, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Finalmente adujo que con la presente acción no se pretende obtener el pago de una prestación económica, sino recibir una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo a la solicitud elevada el 25 de mayo de 2021 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del día 5 de agosto de 2021 se inadmitió la acción de tutela toda vez que la misma no reunía los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, posteriormente fue subsanada por el apoderado del demandante, por tanto, a través de auto emanado el 09 de agosto de 2021 de admitió la acción de tutela, por lo cual se notificó a la entidad accionada corriéndosele traslado del escrito tutelar.

Vencido el término para que la misma se pronunciara frente a la acción de tutela interpuesta, manifestó como argumentos de defensa lo siguiente:

COLPENSIONES expresó que en verificación el expediente administrativo del accionante, se observa que presentó solicitud el 26 de mayo de 2021 radicada l

BZG 2021_6077465 la cual va orientada al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal del Pequeñas Causas de Manizales el 25 de abril de 2021, solicitud que se encuentra en trámite por parte de esa entidad, lo cual comprende realizar la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados, lo cual fue informado en el momento de recibir la petición con Oficio de 26 de mayo de 2021 BZ2021_6038795-12452324.

Manifestó que la entidad se encuentra realizando los trámites del cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal del Pequeñas Causas de Manizales el 25 de abril de 2021.

Informó que, una vez revisado el fallo judicial referido por el accionante, el mismo se encuentra dentro de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión, esto teniendo en cuenta la fecha de expedición del fallo de única instancia de 25 de abril de 2021.

Adujo que la Corte Constitucional ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

En virtud de las razones expuestas, solicitó al juez constitucional que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: El señor Cifuentes Echeverri está legitimado para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es el directamente

afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ello teniendo en cuenta que su actuación procesal se surtió a través de apoderado judicial, conforme a poder debidamente otorgado

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por el accionante data del 26 de mayo de 2021; así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por

las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición del interesado y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela fue incluida por el Constituyente de 1991 en el cuerpo de la misma, con el propósito de proteger de manera especialísima los derechos fundamentales de los asociados, materializando así los fines del Estado Social de Derecho bajo los lineamientos del constitucionalismo; como veedor del respeto a todos estos postulados sociales, se creó el Tribunal Constitucional como máxima autoridad judicial, que a través de los fallos de instancia ordenaría lo pertinente para impedir las transgresiones a la Constitución Política por parte de las autoridades y particulares, evitando al máximo las restricciones a las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos.

De acuerdo con lo establecido en precedencia y en desarrollo de la acción constitucional como mecanismo excepcional, el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra su carácter subsidiario, residual y transitorio:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

En el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de amparo, establece:

“La acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De lo anterior se desprende la procedencia subsidiaria de la acción constitucional, en tanto sólo en aquellos eventos en los que el demandante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, en dónde se encumbrará la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites, alcances y elementos para acceder a la acción de tutela, en aras garantizar su ejercicio y efectividad, analizando su improcedencia cuando existen otros mecanismos judiciales para lograr el fin perseguido.

Así pues, si dentro de la legislación existe un procedimiento judicial o administrativo que regula las pretensiones formuladas por el accionante, en principio, la acción constitucional no resulta idónea para atender el asunto, puesto que no se puede convertir en un escenario de debate y decisión de un litigio administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que su naturaleza es la de ser un mecanismo expedito y ágil, que sólo podrá tener injerencia en otras esferas administrativas o jurisdiccionales, cuando se constaten yerros flagrantes en las decisiones que se controvertan.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“(…) el amparo, en principio, es la última opción para discutir asuntos que deberían ventilarse por otras vías. Entre otras razones, este requisito busca que el amparo constitucional no se convierta en un reemplazo ni en una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares. Mucho más, teniendo en cuenta que son los jueces ordinarios los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales. Es una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por su juez natural.”
(…)

“En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no

existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva...". Negrillas aparte

En lo concerniente a la posibilidad de instaurar acción de tutela cuando existe otro mecanismo apto para perseguir la protección de cierta prerrogativa fundamental, con el fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional se manifestó en Sentencia T- 510 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, indicando:

"El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración"

Justamente atendiendo al carácter excepcional y al principio de subsidiariedad que caracterizan el mecanismo constitucional bajo análisis, resulta imperativo indicar que su procedencia está supeditada al agotamiento previo de los recursos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del accionante o, dado el caso, al riesgo inminente de que se materialice un perjuicio irremediable que amerite acudir a la acción de tutela para evitar tal situación, haciendo efectiva la protección de las prerrogativas fundamentales del ciudadano.

3.3.2. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. características del perjuicio irremediable.

En múltiples reseñas jurisprudenciales se ha establecido que cuando existan otras vías judiciales para hacer valer las garantías, la acción de tutela se torna improcedente, sin embargo, cuando tal protección se vislumbra necesaria debido

a la existencia de un perjuicio irremediable e irreparable debe otorgarse, pese a ello, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que rigen la existencia del susodicho perjuicio, de esta manera en Sentencia T-086 de 2012, adujo:

“[...] en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la imposterabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

*A). El perjuicio ha de ser inminente: **"que amenaza o está por suceder prontamente"**. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. **Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de **cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona**, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

[...] Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela

como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.**

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad”

3.3.4. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

4. HECHOS PROBADOS

En cuanto a las probanzas se tiene que, al señor Cifuentes Echeverri mediante sentencia judicial emanada del Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad le fue concedido el reconocimiento y pago de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

El actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, ello desde el

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

día 25 de mayo de la actual calenda mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emanada del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

A la fecha la misiva óbice del presente asunto no ha sido respondida de manera clara al accionante.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta judicatura debe decirse lo siguiente, acompasando las circunstancias fácticas que rodean el mismo se tiene que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, dicha subsidiariedad implica que solo es idónea y procedente ante la inexistencia o inoperancia de otro mecanismo judicial para la protección de derechos fundamentales o que ante la existencia de otro medio, este se torne inoperante, inocuo ante un perjuicio irremediable, caso en el cual puede proceder de manera provisional el amparo constitucional, precisamente en aras de evitar la ocurrencia de dicho perjuicio.

En esta secuencia de ideas, en caso que existan mecanismos y vías judiciales para resolver la solicitud del accionante, es a éstas a las que debe acudir, como quiera que la acción de tutela no es supletoria de dichos mecanismos, en este sentido, no es al arbitrio del accionante optar por la acción de tutela o por la vía ordinaria o contenciosa, puesto que éstas últimas sin existencia de un perjuicio inminente e irremediable son las que está llamadas a operar.

Descendiendo al análisis pleno del asunto puesto en consideración, se avizora del acervo probatorio allegado al dossier que, al accionante le fue concedido por la jurisdicción ordinaria laboral una reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Debe entonces decirse, que de conformidad con lo expuesto y de los extractos jurisprudenciales traídos a colación, es pertinente analizar el caso en concreto que nos ocupa, a fin de establecer si el

señor Jorge Hernán se encuentra frente a un MENOSCABO INSALVABLE, que se ajuste a los parámetros jurisprudencialmente establecidos.

Según lo anterior el despacho vislumbra en primera medida que, la pretensión del accionante va encaminada a obtener el cumplimiento de lo concedido en sede judicial a través un derecho de petición, pues el mismo al ser analizado no tiene una pretensión diferente al mero cumplimiento de la orden emanada del proceso laboral ordinario mencionado con anterioridad, ello obviando el medio ordinario con el que cuenta para tal fin, situación que no puede ser desentendida pues como se dijo en precedencia no se probó de ninguna manera algún tipo de afectación o vulneración de tipo fundamental que le permita al actor acudir a la acción de tutela y alcanzar amparo alguno.

Dicho lo anterior, es necesario indicarle al demandante que bajo esos presupuestos no se avizora algún quebranto insuperable que pueda remediar este funcionario, entonces atendiendo lo antes esbozado a la par con la reseña fáctica y jurisprudencial, considera éste Despacho que en este evento la tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reclamo esgrimido por la parte accionante. Ello porque, como se vio en las consideraciones del presente proveído, la acción de tutela es inadecuada para que, a través de su ejercicio, se diriman esta clase de asuntos ya que los mismos deben ser expuestos en estrados judiciales con una órbita especializada; de igual manera, aunque dicho principio de improcedencia tiene excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el actual caso no se satisfacen, por lo que no es viable el amparo a los derechos rogados por el tutelante; por lo tanto la acción de tutela se torna improcedente para el cumplimiento de la sentencia judicial procedente del proceso ordinario laboral que reconoció el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por otro lado, considera esta célula judicial que debe tenerse en cuenta lo mencionado en el escrito de tutela en cuando que el mismo no busca el cumplimiento de la sentencia judicial, sino la emisión de la respuesta al derecho de petición, situación que se torna confusa, toda vez que el derecho de petición elevado a la demandada Colpensiones no tiene otra pretensión que el

obedecimiento de la orden dada por el juez laboral, por lo que en este hilo argumentativo tampoco estaría llamada a prosperar, no obstante considera este funcionario que, en aras de garantizar el derecho a la información al interesado en cuanto al trámite en cuestión es preciso ordenarle a Colpensiones que informe el estado o la etapa administrativa en el que se encuentra el cumplimiento de la sentencia referente al pago de los emolumentos concedidos.

Así las cosas se concluye la necesidad de proferir decisión favorable a los intereses del accionante en cuanto al **derecho de petición** ello bajo el precepto informativo sobre el estado actual de trámite o etapa administrativa en la que se encuentra el cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia ordenará a COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta completa, clara, precisa, concisa y de fondo a la petitoria presentada por el señor JORGE HERNAN CIFUENTES ECHEVERRI, debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por JORGE HERNAN CIFUENTES ECHEVERRI C.C 10.249.789 contra la COLPENSIONES conforme las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta completa, clara, precisa y concisa al derecho de petición recepcionado por la entidad el día 25 de mayo de 2021, ello haciendo énfasis en el estado o la etapa administrativa en el que se encuentra el cumplimiento

de la sentencia referente al pago de los emolumentos concedidos, debiendo además hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el cumplimiento de la sentencia judicial emanada del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES en favor del señor JORGE HERNAN CIFUENTES ECHEVERRI, cuando al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme lo precisado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc887c70cacd28840832a945f5f685e674709fa209c4221537bc88efdf41a23

Documento generado en 19/08/2021 09:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>